



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-138/2023

PARTE ACTORA: LUIS
VICENTE AGUILAR CASTILLO
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FREYRA
BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia Domínguez Domínguez, Jorge Jesús Rivera Castillo y Elesvan Mendoza Morales, quienes se ostentan, respectivamente, como presidente, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz¹.

La parte actora impugna el acuerdo plenario de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente TEV-JDC-546/2020 que, entre otras cuestiones, declaró

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora, promoventes o enjuiciantes.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEV por sus siglas.

incumplida la sentencia dictada en el expediente indicado, así como las resoluciones incidentales y plenarios emitidas con posterioridad y les impuso individualmente una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización³ como medida de apremio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Pretensión, planteamientos y metodología	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, debido a que fue correcta la determinación del Tribunal responsable al señalar que las acciones implementadas por la autoridad municipal no dan cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia emitida en el juicio local TEV-JDC-546/2020, así como en los acuerdos y resoluciones incidentales emitidos con posterioridad.

A N T E C E D E N T E S

³ En adelante UMA, por sus siglas.



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio local TEV-JDC-546/2020.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por diversos agentes y subagentes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz⁴, relacionado con la omisión del citado Ayuntamiento de otorgarles sus remuneraciones por el ejercicio de sus cargos. El TEV declaró fundada la omisión reclamada y ordenó a la autoridad responsable reconocer y otorgarles las remuneraciones adeudadas.
- 2. Resoluciones incidentales y acuerdo plenario.** El dieciocho de enero, veintiséis de marzo y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el TEV resolvió diversos incidentes de incumplimiento de sentencia y emitió un acuerdo plenario, de los que se observa que, en todos los casos, tuvo por incumplida la sentencia principal, por lo que impuso diversas medidas de apremio a los entonces integrantes del Ayuntamiento.
- 3. Renovación de autoridades municipales.** El uno de enero de dos mil veintidós, tomaron posesión las nuevas personas integrantes del Ayuntamiento para desempeñar el cargo durante el periodo de 2022-2025.
- 4. Determinaciones sobre el cumplimiento de sentencia.** Los días veinticinco de marzo, veintinueve de junio, veintiséis de agosto y nueve de noviembre de dos mil veintidós⁵, así como el veintitrés de marzo y el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés⁶, el TEV se pronunció sobre el

⁴ En adelante se podrá citar como Ayuntamiento o Alto Lucero, Veracruz.

⁵ Los acuerdos de veintiséis de agosto y nueve de noviembre fueron confirmados por esta Sala Regional mediante los juicios SX-JE-146/2022 y SX-JE-214/2022.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en otro sentido.

SX-JE-138/2023

cumplimiento de su sentencia e impuso diversas medidas de apremio a la nueva integración del cabildo municipal, esto al no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-546/2020.

5. Acuerdo plenario impugnado. El veintiocho de agosto, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo en el que determinó tener, por una parte, en vías de cumplimiento y, por otra, incumplido lo ordenado tanto la sentencia principal, así como las resoluciones incidentales y acuerdos plenarios respectivos; además, en lo que interesa, impuso una multa de cincuenta UMA a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, así como al titular de la tesorería municipal y dio vista al Congreso y Fiscalía del Estado.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

6. Presentación. El seis de septiembre, la parte actora promovió el presente juicio, a fin de impugnar el acuerdo plenario señalado en el párrafo anterior.

7. Turno y requerimiento. El siete de septiembre, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-138/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala, se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicación respectivo.

9. Recepción de constancias. El trece de septiembre se recibieron en esta Sala Regional el informe circunstanciado y las demás constancias que



remitió la autoridad responsable en relación con el trámite de publicación del presente juicio.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, que impuso una medida de apremio a la parte actora derivado del incumplimiento de la sentencia principal, resoluciones incidentales y acuerdos plenarios relacionados con la omisión del pago de dietas de agentes y subagentes en Alto Lucero, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165,

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante, Constitución federal.

SX-JE-138/2023

166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹¹ En adelante Ley de Medios.



FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

18. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

19. Ello, porque el acuerdo controvertido fue emitido el veintiocho de agosto y notificado por oficio a decir de la parte actora, el treinta y uno siguiente¹³; por tanto, el plazo para impugnar el acto transcurrió del uno al seis de septiembre y el escrito de demanda fue presentado el último día, en ese sentido, resulta evidente su oportunidad.

20. Lo anterior, sin contar el sábado dos y domingo tres de septiembre, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Tal como se corrobora de la cédula y razón de notificación visibles a fojas 2043 a 2051 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-138/2023.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Si bien las y los enjuiciantes promueven en calidad de integrantes del Ayuntamiento, y en la instancia local tuvieron la calidad de autoridad responsable, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el caso concreto del presente juicio electoral.

22. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación¹⁴.

23. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

24. En el caso, se tiene por colmado el requisito, toda vez que Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia Domínguez Domínguez, Jorge Jesús Rivera Castillo y Elesvan Mendoza Morales, si bien acuden en su calidad de integrantes del Ayuntamiento y tesorero municipal; en el acuerdo controvertido se les impuso una medida de apremio consistente en una multa, en virtud del incumplimiento de la

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



sentencia primigenia del juicio ciudadano local TEV-JDC-546/2020, y la cual afecta su esfera personal de derechos.

25. Asimismo, se considera que cuentan con interés jurídico, toda vez que la multa impuesta fue de manera personal e individual, lo cual consideran que afecta su patrimonio¹⁵.

26. **Definitividad.** Se satisface el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, planteamientos y metodología

28. La parte actora **pretende** que esta Sala revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local y tenga por cumplida o parcialmente cumplida la sentencia TEV-JDC-546/2020, en consecuencia, se dejen sin efectos las multas que les fueron impuestas, así como las vistas al Congreso y Fiscalía del Estado de Veracruz.

29. En ese sentido, los agravios hechos valer por la parte actora se pueden simplificar en los siguientes **planteamientos**:

- I. **Indebida imposición de las multas al no considerar las acciones efectuadas para la modificación del presupuesto de egresos 2023.**

¹⁵ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

II. Indebida motivación y falta de fundamentación respecto de las vistas otorgadas al Congreso y a la Fiscalía del Estado de Veracruz.

III. Incongruencia del acuerdo plenario.

30. Los argumentos de la parte actora se analizarán en el orden propuesto. Es importante destacar que el aludido **método de estudio** no les genera agravio pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio¹⁶.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Indebida imposición de las multas al no considerar las acciones efectuadas para la modificación del presupuesto de egresos 2023.

31. Los promoventes plantean que el TEV no debió imponerles las multas, pues a su juicio lo procedente era tener por cumplida o en vías de cumplimiento la sentencia del juicio TEV-JDC-546/2020 de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y el acuerdo plenario de treinta y uno de mayo del año en curso.

32. Esto, pues argumentan que, en la sesión de nueve de junio, se instruyó a la tesorería municipal que planteara la modificación al presupuesto de egresos del año en curso, a fin de prever las remuneraciones adeudadas a los exagentes y subagentes municipales, tomando en consideración los pagos realizados previamente.

¹⁶ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



33. Posteriormente, sostienen que el tesorero municipal mediante oficio ALL/SA/TES/0425 informó al cabildo sobre la disponibilidad para el pago de las remuneraciones adeudadas a los tres exagentes municipales.

34. En ese orden, a juicio de los promoventes el Tribunal local debió declarar en vías de cumplimiento la modificación presupuestal ordenada y tomar en cuenta los pagos efectuados a diversos agentes.

Determinación de esta Sala

35. El agravio deviene **infundado** por las razones que se explican a continuación.

36. Del acuerdo controvertido se advierte que el Tribunal local estableció que, mediante oficio AL-DJ-0093/2023 de quince de junio del presente año, el Ayuntamiento, remitió, entre otras cosas, copia certificada del acta de sesión de cabildo de nueve de junio siguiente, relacionada con el cumplimiento del acuerdo plenario de treinta y uno de mayo previo, así como copia del oficio de doce de junio dirigido al tesorero municipal en atención a lo acordado en la sesión de cabildo referida.

37. Asimismo, el TEV tomó en consideración el oficio de trece de junio mediante el cual informaron al Congreso del Estado lo acordado en la sesión de cabildo referida anteriormente, así como el oficio DSJ/LXVI/337/2023, signado por la directora de Servicios Jurídicos del referido Congreso, mediante el cual, ante el requerimiento del TEV, informó no contar con modificación alguna al presupuesto de egresos del año que transcurre del Ayuntamiento.

38. Además, del acuerdo plenario también se observa que el siete de julio posterior, el Tribunal responsable requirió al Ayuntamiento para que

SX-JE-138/2023

le informara sobre las acciones realizadas con la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, así como en los distintos acuerdos plenarios y resoluciones incidentales.

39. En atención a ello, el Ayuntamiento remitió al Tribunal local copia certificada de tres cheques a favor de Germain Artemio Viveros Viveros, Jesús Breton Jacome y Antonio Rivera Rodríguez, por concepto de las remuneraciones adeudadas del mes de enero de 2020.

40. Aunado a lo anterior, el TEV se refirió a los oficios ALL/SA/TES/0355/2023 de diez de abril y ALL/SA/TES/0425 de treinta y uno de julio, a los cuales otorgó valor probatorio pleno.

41. A partir de lo expuesto, el Tribunal local razonó que, de la valoración integral a las pruebas del expediente, así como de lo sostenido por los actores, se tenía, por una parte, en vías de cumplimiento, y por otra, incumplida la sentencia principal, así como las resoluciones incidentales y acuerdos plenarios respectivos.

42. Específicamente, determinó que se encontraba en vías de cumplimiento, lo relativo al pago de las remuneraciones adeudadas a los exagentes y subagentes municipales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

43. Ello, en atención, a los comprobantes de pago remitidos por la responsable; sin embargo, aclaró que, de cuarenta y nueve autoridades auxiliares, únicamente se acreditaban pagos parciales a siete de ellos (incluyendo los tres señalados).



44. Por otra parte, declaró incumplida la sentencia principal, acuerdos plenarios y resoluciones incidentales, respecto a modificar el presupuesto de egresos, en este caso, correspondiente al dos mil veintitrés.

45. Esto, porque no contó con elementos objetivos con los que se pudiera afirmar que el Ayuntamiento hubiere materializado lo que aparentemente aprobó en la sesión de cabildo de nueve de junio referida; es decir, no se comprobó que se modificara el presupuesto de egresos dos mil veintitrés¹⁷, para efecto de incorporar como obligación o pasivo las remuneraciones adeudadas a la totalidad de exagentes y subagentes municipales y así asegurar su pago.

46. Así como tampoco advirtió que la modificación se viera reflejada en la plantilla de personal correspondiente; además de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado.

47. Con base en lo anterior y con apoyo en el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de treinta y uno de mayo, es que decretó la imposición de la multa, para lo cual analizó los siguientes aspectos al momento de individualizarla:

1. Existencia previa del apercibimiento.
2. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.

¹⁷ Cabe aclarar que dicha modificación originalmente correspondía al presupuesto 2020, no obstante, ante el reiterado incumplimiento del Tribunal, se ordenó modificar los presupuestos 2021, 2022 y el actual 2023.

3. Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

48. Es importante destacar que los elementos que estimó para la imposición de la multa y las razones que sustentaron dicha decisión **no se encuentran controvertidos por la parte actora** en esta instancia federal.

49. Por tanto, a juicio de esta Sala deben desestimarse sus planteamientos, pues como se puede observar, la imposición de la multa por parte del TEV en el acuerdo plenario impugnado resulta ajustada a derecho.

50. Además, debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

51. Así, con base en el artículo 374 del Código Electoral local, para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y las consideraciones debidas en sus sesiones, el TEV podrá aplicar (como lo hizo) los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y



IV. Auxilio de la fuerza pública.

52. En ese orden, se tiene que, ante el incumplimiento de lo mandado a través de una sentencia emitida por el Tribunal local, éste está en la posibilidad de aplicar las medidas que considere eficaces a efecto de hacer prevalecer el orden jurídico

53. Con base en lo anterior, para esta Sala Regional la multa impuesta es ajustada a derecho, pues las acciones realizadas por el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo de nueve de junio han resultado insuficientes para acreditar la modificación presupuestal ordenada en la sentencia primigenia, resoluciones incidentales y acuerdos plenarios posteriores; lo cual, se corroboró con lo informado por el Congreso local, quien señaló no contar con una modificación al presupuesto de egresos 2023¹⁸ por parte del Ayuntamiento.

54. Es importante destacar que las sentencias o resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben ser cabal y puntualmente cumplidas, y dicho cumplimiento debe realizarse de forma conjunta y no parcial, en el caso, dada la estrecha relación que existe entre la determinación emitida por el Tribunal local en la sentencia principal de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y el resto de las decisiones judiciales emitidas con posterioridad.

55. Esto es, en cada actuación judicial, el Tribunal responsable, desde la emisión de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, ha ordenado a la autoridad municipal, a través de resoluciones incidentales y acuerdos plenarios, que lleve a cabo la modificación a los presupuestos de egresos correspondientes a los años fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, a

¹⁸ Dicha modificación presupuestal se ordenó mediante acuerdo plenario de treinta y uno mayo, apercibidos de, en caso de incumplimiento, se haría acreedores a una multa.

efecto de incorporar las dietas adeudadas de los exagentes y subagentes municipales, apercibidos de, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una medida de apremio, sin que se haya alcanzado cabalmente su cumplimiento.

56. Así, al advertir el incumplimiento de forma reiterada por parte del Ayuntamiento responsable para acatar lo ordenado, a pesar de que el Tribunal local ha tenido en vías de cumplimiento el otorgamiento de los pagos, lo cierto es que, a la fecha, lo ordenado por dicha autoridad no se ha cumplido, ya que, como se reseñó, en ningún momento se ha acreditado la modificación presupuestal y, actualmente, solo se han comprobado pagos parciales a siete exagentes de un total de cuarenta y nueve.

57. En virtud de lo anterior, es dable concluir que la decisión del TEV de imponer la multa cuestionada es ajustada a derecho, sin que la parte actora controvierta frontal y eficazmente las razones expuestas, de ahí que los planteamientos de la parte actora resulten infundados.

II. Indebida motivación y falta de fundamentación respecto de las vistas otorgadas al Congreso y a la Fiscalía del Estado de Veracruz

58. Los promoventes aducen que el Tribunal local no motivó ni fundamentó adecuadamente las vistas dadas, tanto a la citada Fiscalía como al Congreso del Estado, pues no señaló el posible delito o infracción administrativa que se les atribuyó; además de que omitió individualizar el grado de responsabilidad a los integrantes del cabildo y tesorero municipal.

59. A juicio de esta Sala, el motivo de disenso deviene **infundado**.

60. Del análisis, al acuerdo plenario impugnado se advierte que el Tribunal local estableció que –ante el incumplimiento reiterado por parte



del Ayuntamiento responsable a lo ordenado en la sentencia principal, así como los acuerdos plenarios y las resoluciones incidentales– surgía la necesidad de buscar medidas eficaces para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones.

61. En ese sentido, dio vista al Congreso y Fiscalía del Estado de Veracruz, para que determinaran lo que en derecho procediera, en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en relación con el numeral 124, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y, en términos del artículo 21, de la Constitución Federal, respectivamente.

62. Ahora bien, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

63. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estimas aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose

disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste

19.

64. Por tanto, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto porque las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

65. Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso

66. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable sí expuso los motivos para dar las vistas controvertidas, así como el fundamento en el que se sustentó, lo cual se considera fue a justado a Derecho.

67. Al respecto, es importante precisar que efectivamente el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, establece que, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá aprobar la suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas en la ley.

68. Asimismo, el numeral 124, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, otorga la misma facultad al Congreso del Estado.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**”.



69. Por su parte, el artículo 21 de la Constitución federal, establece, entre otras cuestiones, la facultad del poder judicial de prevenir, investigar los delitos y aplicar las respectivas penas.

70. Ahora bien, el artículo 374, del Código Electoral local, entre otras cuestiones, establece que, para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal local podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias consistentes en: I) apercibimiento; II) amonestación; III) multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y IV) el auxilio de la fuerza pública.

71. Sin embargo, dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, el Tribunal local tiene la posibilidad de apercibir y, en su caso, hacer efectivas medidas distintas a las del catálogo ordinario, mientras se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto.

72. Lo anterior, al estar facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación.

73. Al respecto, como se adelantó el Congreso del Estado se encuentra facultado para, de así considerarlo, iniciar un procedimiento de revocación de mandato en contra de los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

74. Por su parte, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Ignacio de la Llave, prevé en su artículo 329 que, quien rehúse prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedezca un mandato legítimo de autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de veinte días de salario.

SX-JE-138/2023

75. En tales condiciones, si las medidas de apremio que han sido impuestas en reiteradas ocasiones a los hoy actores han sido insuficientes para lograr el cumplimiento cabal de la sentencia principal y resoluciones emitidas por el Tribunal local, es jurídicamente factible que éste explorara otros mecanismos para hacer cumplir sus ejecutorias, tales como las vistas que ahora se combaten.

76. Ahora bien, es importante mencionar que, no obstante que el TEV sí fundó y motivó las referidas vistas, lo cierto es que estas no le generan una afectación directa a la parte actora, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral²⁰, que las vistas no son una medida de apremio que los órganos jurisdiccionales puedan utilizar para hacer cumplir sus determinaciones.

77. Esto es así, ya que la naturaleza de las vistas que se llegaran a dar a otras autoridades tiene la finalidad de enterarlas o darles a conocer el asunto en estudio, para que, de ser el caso, y en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, determinen lo conducente conforme con la normativa jurídica aplicable, a fin de que realicen las acciones tendentes a preservar el orden jurídico.

78. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

79. Finalmente, por lo que hace al agravio identificado con el numeral **II** relacionado con la supuesta **incongruencia del acuerdo**, resulta **inoperante**, por las razones que se explican a continuación.

80. Al respecto, la parte actora sostiene que el acuerdo plenario adolece de falta de congruencia respecto del análisis del objeto de cumplimiento,

²⁰ Véanse los juicios SX-JE-174/2019, SUP-REP-490/2022 y acumulado y SX-JDC-6663/2022, resueltos en similares términos.



ya que el acuerdo plenario menciona que el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno fue el que debió ser modificado para contemplar el pago de las remuneraciones adeudadas a los exagentes y subagentes municipales, lo cual, desde su perspectiva, no corresponde a lo ordenado en la sentencia principal.

81. Asimismo, considera que fue incorrecto que el Tribunal local declara incumplidas las diversas resoluciones incidentales y acuerdos plenarios emitidos previamente ya que no formaban parte de la materia de cumplimiento.

82. Lo anterior, desde su óptica, aduce que se les juzgó dos veces por los mismos actos al declarar nuevamente incumplidas las resoluciones incidentales y acuerdos plenarios sobre cumplimiento de la sentencia principal, ya que en dichas determinaciones se ordenó modificar presupuestos de egresos que actualmente se encuentran concluidos.

83. Igualmente, aducen que el TEV basó su determinación en una constancia analizada en un acuerdo plenario emitido el treinta y uno de mayo.

84. Para esta Sala Regional, lo **inoperante** de los planteamientos referidos, radica en que, dicha temática rebasa el contenido excepcional de legitimación y procedencia del presente juicio, puesto que tal aspecto ya no incide en el análisis de la supuesta vulneración a la esfera personal de derechos de los promoventes, conforme se razonó en el apartado de legitimación de la presente sentencia.

85. Ello, ya que en la instancia primigenia tuvieron el carácter de autoridad responsable y del agravio no se advierte la existencia de una afectación directa a su esfera de derechos, ni que en el acuerdo reclamado

SX-JE-138/2023

exista condena alguna que implique una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de los promoventes.

86. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

87. Dicha jurisprudencia refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

88. Por consiguiente, se concluye que el agravio deviene **inoperante**.

89. En conclusión, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

90. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-95/2020 y SX-JE-214/2022.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite, para su legal y debida constancia.



92. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como, el Acuerdo General 3/2015 dictado por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado,

SX-JE-138/2023

ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.